



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2706/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPATLAXCO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Tapatlaxco a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300557500002922**, por lo que deberá proceder a entregar la información petitionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	4
IV. Efectos de la resolución	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El cuatro de abril de dos mil veintidós, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Tapatlaxco¹, generándose el folio **300557500002922**.

2. **Respuesta.** El once de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2

3. **Interposición del medio de impugnación.** El diecisiete de mayo de dos mil veintidós el ciudadano interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** En misma fecha, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2706/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de las partes.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio de fecha seis de junio de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado por conducto del Jefe de la Unidad de Transparencia, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión.
7. **Requerimiento a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio del año en curso, se tuvo por recibida la documentación remitida por el sujeto obligado en su comparecencia, así como por recibidos sus alegatos y por hechas sus manifestaciones, por lo cual fueron remitidas dichas constancias a la recurrente y se requirió para efecto de que en el término de tres días manifestara a este órgano garante si la información remitida satisfizo su derecho de acceso a la información, sin que de autos se advierta su comparecencia.
8. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más.
9. **Cierre de instrucción.** El uno de julio de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y

jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido³** y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
<p><i>“Solicito a administración 2022-2025 del ayuntamiento de Tepatlaxco Veracruz</i></p> <p><i>1).- actas aprobadas por cabildo desde el 1 enero del 2022 hasta 31 de marzo 2022</i></p> <p><i>2).- integrantes de comités que conforman coplademun en el año 2022</i></p> <p><i>3).- licitación para adquisición vehículo para basura (o carro compactador) así como factura” (sic).</i></p>	<p>El sujeto obligado otorgó respuesta por conducto de la Tesorería, Contraloría y Secretaría del Ayuntamiento. Áreas que de conformidad con sus atribuciones proporcionaron al particular, Actas de Cabildo de enero a marzo de dos mil veintidós; nombre de los integrantes del Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal; así como el monto correspondiente a la adquisición de una unidad para recolección de basura, mediante un procedimiento de adjudicación directa.</p>	<p>El sujeto se agravia de la respuesta otorgada señalando lo siguiente:</p> <p><i>“(…)no fue completa su respuesta ya que no se adjunto la factura de la compra del vehículo por lo que se solicita envíe la factura de l compra del vehículo.” (Sic).</i></p> <p style="text-align: right;">*Énfasis añadido.</p>

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir las hipótesis de información incompleta**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155 fracción X**, de la Ley local en la materia.

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Tepatlaxco, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

19. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

21. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

22. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que durante el procedimiento de acceso, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, informó al particular mediante oficio MVER/UT-57/2022 de fecha diez de mayo del año en curso, sobre las respuestas que le fueron proporcionadas por las áreas de **Secretaría,**

Contraloría y Tesorería del Ayuntamiento, quienes, de acuerdo a sus facultades y atribuciones dieron contestación a la solicitud de información, por lo que adjuntó como oficios de respuesta los siguientes documentos:

- **Oficio 08/2022** de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, signado por la C. Silvia Sánchez Arguello, Secretaria del Ayuntamiento de Tepatlaxco.
- **Oficio 06/2022** de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Elifaz Romero Tufiño, Contralor del sujeto obligado.
- **Oficio 27/2022** de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, signado por la C.P. Juana Irma Rodríguez, en calidad de Tesorera Municipal.

23. Áreas que resultan competentes para pronunciarse respecto a lo solicitado de conformidad con los numerales 70, 72 y 73 decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

24. Razón por la cual se puede determinar **que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atiende de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

25. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia; lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el ayuntamiento informó sobre las respuestas otorgadas al ahora recurrente.

26. Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios la incompletitud de la información requerida, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta, en virtud de que la autoridad responsable no atendió de manera completa sus pretensiones.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

27. Ahora bien, previo al análisis de fondo que realiza este Instituto sobre la respuesta proporcionada por el ente público, es preciso señalar que el particular no manifestó inconformidad respecto a los puntos uno y dos de la solicitud, lo que permite válidamente colegir que esos extremos de la respuesta fueron consentidos tácitamente por la recurrente, ya que únicamente se avocó a impugnar la falta de entrega de la factura de compra del vehículo para basura que haya adquirido dicho ayuntamiento. Sobre este aspecto, resulta aplicable el **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del organismo garante nacional, al tenor de lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

28. Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

29. En vista de lo anterior, este Instituto considera que **le asiste la razón a la recurrente** en su recurso, pues sin necesidad de un análisis profundo de la respuesta proporcionada por la autoridad responsable, resulta evidente que en durante el procedimiento de acceso, el Ayuntamiento de Tepatlaxco entregó información incompleta. Lo anterior se escalsecerá en lo que sigue.

30. Lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley local de la materia. Asimismo, tenemos a un particular que solicita información vinculada a obligaciones de transparencia comunes y específicas de conformidad con el **arábigo 15 fracción XXVIII y 16 fracción II inciso h)** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados; así como las actas de cabildo y sus anexos.

31. Hecha esta salvedad, tenemos que, durante el procedimiento de acceso, el Tesorero Municipal informó al particular que la adquisición del vehículo para basura, se había realizado por adquisición directa; por lo cual no contaba con el procedimiento de licitación al que se refiere en el punto número tres de su solicitud, procediendo a informar

que el valor de la factura de dicha compra ascendía a la cantidad de \$1,600.000.00 (un millón seiscientos mil pesos 00/100 m.n.); no obstante, y como bien señala la recurrente en el medio de impugnación, dicho servidor público omitió adjuntar copia de la factura de la unidad adquirida.

32. Admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado compareció modificando su respuesta primigenia; por lo cual fue remitido el oficio UTT/33/2022 de fecha tres de junio de dos mil veintidós, signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tepatlaxco, adjuntando el Acta de Comité de Transparencia número ACT/CT/03-06-2022-002 de fecha seis de junio del año en curso, mediante la cual se aprobó la versión pública de la factura de compra de una unidad vehicular con caja compactadora de basura, por la cantidad de \$1,600.000.00 (un millón seiscientos mil pesos 00/100 m.n.). Documento que a manera de ejemplo se inserta a continuación:

RFC emisor:	[REDACTED]	Folio fiscal:	[REDACTED]
Nombre emisor:	LUXUSORIANO CONSTRUCTION S.A. DE C.V.	No. de serie del CSD:	[REDACTED]
Folio:	267	Código postal, fecha y hora de emisión:	54473 2022-05-24 13:41:25
RFC receptor:	MTV000101EK9	Efecto de comprobante:	Ingreso
Nombre receptor:	MUNICIPIO DE TEPATLAXCO, VERACRUZ	Régimen fiscal:	General de Ley Personas Morales
Uso CFDI:	Otra maquinaria y equipo		

Conceptos

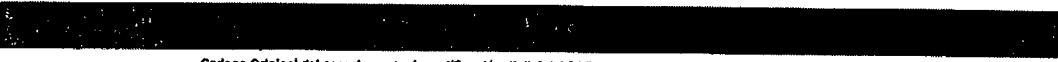
Clave del producto y/o servicio	No. identificación	Cantidad	Clave de unidad	Unidad	Valor unitario	Importe	Descuento	No. de pedimento	No. de cuenta productiva	
25101800		1.000000	H97		1379310.3500 00	1379310.3500 00				
Descripción	Venta de Camión Usado en las Condiciones que se encuentra Marca Internacional Modelo Durastar 4300 Año 2015 Color Blanco con Numero de Serie 3HAK5DA AR0FL526490 con Numero de Motor M3031416144 año 2014 con Caja Compactador de Basura de Carga Trásera con Capacidad de 21 YDS Marca Repsa Modelo SF21Z Año 2014 con Numero de Serie CT21F14059 con Winch.				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
					IVA	Traslado	1379310.350000	Tasa	16.0000%	220689.656000

Moneda:	Peso Mexicano	Subtotal	\$ 1,379,310.35
Forma de pago:	Transferencia electrónica de fondos (incluye SPEI)	Impuestos Traslados IVA 16.0000%	\$ 220,689.656000
Método de pago:	Pago en una sola exhibición	Total	\$ 1,600,000.01

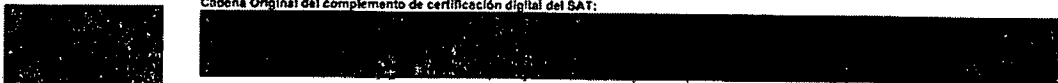
Sello digital del CFDI:



Sello digital del SAT:



Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:



RFC del proveedor de certificación:
No. de serie del certificado SAT

Fecha y hora de certificación: 2022-05-24 13:41:29

33. Ahora, si bien es cierto que en el recurso de revisión el particular se adoleció de la falta de entrega de la factura solicitada en el punto número tres de la solicitud; lo cierto es que este órgano garante determina que el documento remitido por el ente público, no satisface el derecho de acceso a la información de la recurrente, en virtud de que **fueron testados datos que no tienen el carácter de confidencial**, pues el proveedor de dicho bien resulta ser una sociedad anónima denominada *LUXUSORIANO CONSTRUCTION*,

siendo improcedente en tal caso que sus datos fueran testados, a la luz del criterio 08/19 del órgano garante nacional, de rubro y letra:

Razón social y RFC de personas morales. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

34. De manera que, pese a que la autoridad responsable pretendió fundamentar y motivar el testado de datos tales como: Registro Federal de Contribuyentes, Código de Respuesta Rápida –QR–, sello digital del contribuyente emisor, así como el sello digital del Servicio de Administración Tributaria; lo cierto es que dichos datos debieron ser proporcionados al particular en virtud de que versan sobre una persona moral con la cual el ente público realizó una adquisición directa. En consecuencia, si bien dichos datos conducen o se encuentran vinculados al Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral, ello no implica un carácter confidencial debido a la naturaleza de la información solicitada, tomando en consideración además, que en los criterios sustantivos señalados en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación de la fracción XXVIII del artículo 15 de la ley de Transparencia local se establece que las autoridades deberán proporcionar el **nombre y/o razón social del adjudicado, así como su RFC y domicilio fiscal**; por lo que resulta claro para quienes resuelven que en el caso concreto, el ayuntamiento recurrido debió proporcionar dichos datos.

35. Llegados a este punto, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **fundado**, en virtud de que la autoridad responsable entregó información incompleta, violentando así el derecho de acceso a la información que le asiste a él o la ciudadana.

IV. Efectos de la resolución

36. En vista que este Instituto, estimó **fundados los agravios** de la recurrente, se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad responsable para **ordenar** que actúe y cumplimente la información remitida durante la substanciación del recurso de revisión. Al tenor de lo siguiente:

- Se **revoca** el el Acta de Comité de Transparencia número ACT/CT/03-06-2022-002 de fecha seis de junio del año dos mil veintidós; por lo cual la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, deberá realizar las gestiones internas necesarias ante la **Tesorería Municipal**, a fin de que se elabore y se remita al particular una nueva versión pública de la factura de adquisición del vehículo recolector de basura, en el cual se conserven los datos relativos a: Registro Federal de Contribuyentes del adjudicado, Código de Respuesta Rápida –QR–, sello

digital del contribuyente emisor, así como el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

37. No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.⁶
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.⁷

38. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

39. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, para ordenarle que proceda a la entrega en los términos señalados en el estudio de este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 37 de esta resolución.

⁶ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

⁷ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos